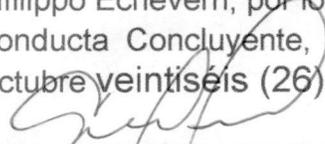


**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Verbal Especial - Divisorio, informándole que, se recibió expediente procedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, donde se resolvió que, estuvo mal denegado los recursos presentados por el apoderado judicial de los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, por lo que, se encuentra pendiente por resolver, Notificación por Conducta Concluyente, del Auto de 14 de julio de 2.020. Sírvase proveer. Octubre veintiséis (26) de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE:	BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
APODERADO:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	MARIA E. DIFILIPPO ECHEVERRI Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00212-00.
ASUNTO:	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, Y RESUELVE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Debe Obedecerse y Cumplirse lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil Veintidós (2.022), que Declaro mal denegado el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del catorce (14) de julio de 2.020, proferido por este juzgado; se ordenó devolver el expediente a este Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Debido a la solicitud y como quiera que es procedente debido al conocimiento que se tiene de la providencia, de fecha 14 de julio de 2.020, donde se decretó entre otros la venta del inmueble objeto del presente asunto, se tendrá Notificada por Conducta Concluyente la providencia del 14 de Julio de 2.020, desde el día 8 de febrero de 2.021 a los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, al haberse presentado escrito en esa fecha, donde solicita que, se les notificara por Conducta Concluyente.

De los demandados María Esperanza y Patricia Difilippo Echeverri se les notificara el auto del 14 de julio de 2.020, conforme a lo normado en el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2.022.

Una vez cumplido lo anterior, se ingresará al despacho para continuar con el trámite de Ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del dos (02) de agosto de dos mil Veintidós (2.022), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER Notificada por Conducta Concluyente la providencia del 14 de Julio de 2.020, desde el día 8 de febrero de 2.021 a los demandados Leonardo, Margarita Luz y Beatriz Elena Difilippo Echeverri, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados María Esperanza y Patricia Difilippo Echeverri, el contenido del Auto del 14 de Julio de 2.020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

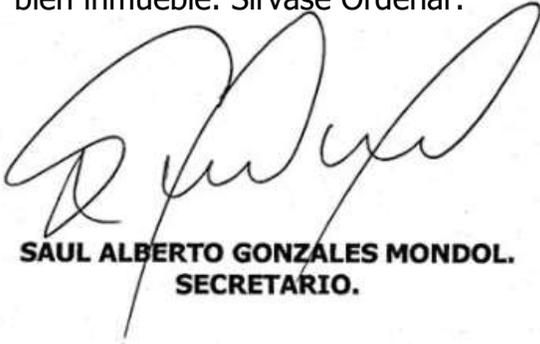
  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR**  
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso donde es demandante Benjamín Difilippo y Otros, bajo el radicado No. 13-468-31-89-002-2017-00212, y se encuentra pendiente para proveer sobre la división y venta del bien inmueble. Sírvase Ordenar.



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL.**  
**SECRETARIO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,**

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>CLASE PROCESO</b>	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	BENJAMIN DIFILIPPO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MARIA E. DIFILIPPO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	13-468-31-89-002-2017-00212.
<b>ASUNTO</b>	AUTO QUE DECRETA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Estando el proceso al despacho, se procede a decidir acerca de la división o venta del inmueble objeto de esta partición y las solicitudes o situaciones accesorias a ella.

**ANTECEDENTES**

Benjamín Diffilippo Echeverry y Claudia Diffilippo Echeverry, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 9.265.665 y 33.213.020 respectivamente, formularon demanda divisoria y/o venta de cosa común, contra los señores María Esperanza, Beatriz Helena, Patricia y Margarita Luz Diffilippo Echeverry.

La demanda se fundamentó esencialmente en los siguientes hechos:



Afirman los demandantes, que con las demandadas son copropietarios o comuneros en un bien inmueble ubicado en la calle de la Carrera, carrera 1 A N. 18 – 14 de la ciudad de Mompos, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria N. 065-12770 y cedula catastral N. 00-01-00-00-0001-0010-0-00-00-0000 y que consta de los siguientes linderos:

NORTE: con casa y solar de los sucesores Eduardo Martínez Martínez, SUR: con casa de esquina de Mercedes Diffilipo de Meolá y casas hoy de Ramón Vargas, sucesión Esteban Regino Daza y de Lourdes de Caserfa, ORIENTE: con casa de Mercedes, Benilda y Sara Brugés y Ruth Pinedo de Jiménez y Nelly Pinedo Ballestas, OCCIDENTE: Calle en medio y Almacén Rafael Ciodoro Diffilipo.

El bien en comento, deviene de las sucesiones de sus padres Benjamín Diffilipo Peñas y Beatriz Echeverry de Diffilipo.

Que los bienes de sus padres fueron adjudicados en el siguiente porcentaje:

Claudia:	33.75%
Patricia:	6.28 %
Maria Esperanza:	20.75%
Margarita Luz:	14.25%
Beatriz Helena:	6.25%
Leonardo:	6.25%
Giovani:	6.25%
Benjamín:	6.25%

Margarita Luz vendió 9.25% y Giovani su cuota en 6.25, quedándole a Margarita Luz un 5% y a María Esperanza 36.25% por la compra realizada.

Precisa este despacho que, de la demanda se dio traslado a la parte demandada y todos fueron vinculados formalmente al proceso.

### **PRETENSIONES**

Solicitan los demandantes, se declare la división y venta mediante subasta pública del bien ya referenciado en los documentos aportados y hechos de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante aportó como anexos a la demanda, copias auténticas de las escrituras de sucesión de los causantes benjamín Diffilipo Peña y Beatriz Echeverry Diffilipo, certificado de Libertad y Tradición del inmueble con nomenclatura N. 665-



12770 de la oficina de Registro de Instrumento Público de Mompos, Bolívar, certificado de avalúo catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, avalúo comercial del predio y los poderes correspondientes.

Con las pruebas acompañadas a la demanda, el demandante ha demostrado, la existencia de la comunidad con los demandados en el inmueble de que trata la demanda, el cual, según el dictamen del perito aportado como anexo de la demanda, no es susceptible de partición material y su valor, desmejoraría considerablemente por su división o fraccionamiento en partes materiales.

De acuerdo con el Artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual y conforme al Artículo 406 del Código General del Proceso, la petición de la parte demandante es procedente.

Con la demanda, la señora María Esperanza Diffilipo, reclama unas mejoras por la suma de DIECIOCHO MILLONES, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES, OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.194.283.84), que fueron erogados para adecuaciones y reparaciones locativas en diferentes áreas de la vivienda de que trata este proceso.

Aparece anexo el peritaje con el valor de las mejoras que asciende a la citada suma de DIECIOCHO MILLONES, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES, OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.194.283.84), se encuentra suscrito por el señor Matías Beleño Zambrano, maestro de obras de restauración y se identifica con la Cedula de ciudadanía N. 3.901.645 de Mompos, Bolívar. Se anexó igualmente copia de la citada cedula y mosaico de fotografías de las mejoras realizadas.

De esta reclamación, se dio traslado por diez (10) días, mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Las partes no presentaron ninguna oposición del reclamo realizado, por lo que se reconocerán las mejoras al reclamante.

En cuanto a los peritajes presentados en el curso del trámite, se tendrá en cuenta solamente el presentado con la demanda, cuyo valor se ajusta más a la realidad del costo de los inmuebles ubicados en la parte colonial de Mompos, Bolívar.

Debido a que no se aportó partición, el Juzgado procedió a designar un perito, para que la presente en el término de diez (10) días a su aceptación o posesión.



En consideración y mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble determinado en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, en proporción a su respectivo derecho.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la demandante María Diffilipo, las mejoras presentadas en el valor de DIECIOCHO MILLONES, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES, OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.194.283.84) y que deberán incluirse a favor de esta parte en la respectiva partición.

**TERCERO:** Se tendrá como valor base de remate, el avalúo presentado por la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$721.250.000).

**CUARTO:** Designar como partidor al señor FELIX ELIAS PAVA RUBIO, con el propósito de que realice la partición del inmueble, teniendo en cuenta lo establecido en esta providencia y en la proporción que le corresponde a cada cual, de acuerdo a los derechos inmersos en este expediente, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días a partir de su aceptación o posesión.

**QUINTO:** Como ha sido solicitado, ordénese secuestro del bien inmueble objeto de este proceso. Para estos efectos, se designará como secuestre al señor KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.051.670.467 de Mompos y portador de Tarjeta profesional No. 323.932 CSJ.

**SEXTO: COMUNICAR** a la Inspección de Policía de esta ciudad, con el propósito de que lleve a cabo la diligencia, a quien se le confieren las mismas facultades del comitente en la negociación de la diligencia. Al despacho se anexa copia de esta providencia y de todos los documentos necesarios para la diligencia del objeto de la comisión.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

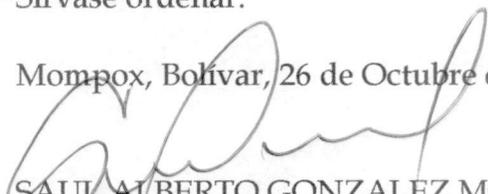


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por LILIBETH BARRAZA PACHECO contra E.S.E SAN FERNANDO, BOLIVAR Rad.13-468-31-89-002-2021-00118-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de fallo.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LILIBETH BARRAZA PACHECO contra E.S.E SAN FERNANDO, BOLIVAR Rad.13-468-31-89-002-2021-00118-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en audiencia de juicio oral dentro del proceso penal de DONALDO CABALLERO VILLALOBOS, la cual se extendió hasta las 4:00 p.m del día 19 de Octubre del año en curso. Se señala el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m) para llevar a cabo la audiencia de fallo.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Proceso Ejecutivo Laboral de Lili Lopez Cadena y Otros contra E.S.E San Fernando, Bolivar.Rad.13-468-31-89-002-2022-00093-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Octubre de 2022.

SAUL GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Lili Lopez Cadena y Otros contra E.S.E San Fernando, Bolivar.Rad.13-468-31-89-002-2022-00093-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, y el pronunciamiento sobre las mismas por parte de la demandante a través de su apoderado, se señala el día dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Señálese el día dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Yunis Paola Castro Salazar contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00011-00, informándole que se encuentra para resolver sobre recurso de apelación incoado.

Mompox, Bolívar 20 de OCTUBRE DE 2022.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Yunis Paola Castro Salazar contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00011-00

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia, de calenda 08 de marzo de 2022.

II. Antecedentes: Esta agencia judicial, en la providencia recurrida, resolvió rechazar de plano la demanda ejecutiva de referencia, en virtud de que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ser la primera copia de su original, esto con fundamento en lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Seguidamente el Despacho entra a resolver de fondo previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la providencia objeto de reparo, se notificó mediante estado #039 del 23 de mayo de 2022, y el memorial contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, se recibió a través del correo institucional del Juzgado el 26 de mayo del año en curso, es decir dentro del término cinco (5) días



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

siguientes a la notificación por estado de la providencia objeto de reparo, tal como lo establece el artículo 65 del CPT y SS.

Por otro lado, tenemos que la providencia recurrida se encuentra enlistada dentro del artículo 65 del CPT y SS, específicamente en el numeral 1º, como de aquellas que son susceptibles de este recurso, razón por la cual se concederá el recurso de apelación incoado, en el efecto suspensivo, toda vez que la norma en cita señala en uno de sus apartes, que se concederá el recurso de apelación en este efecto, cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, ocurriendo esto último en el caso de referencia, pues la providencia objeto de reparo archivó el proceso en virtud de haberse rechazado la demanda.

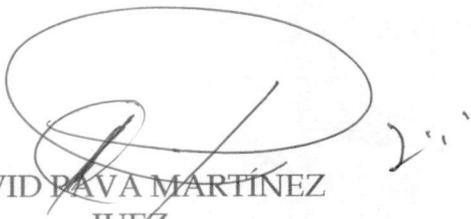
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo, ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo cual se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 del CPT y S.S.

Segundo: Por secretaría librese el oficio remisorio, dejándose constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

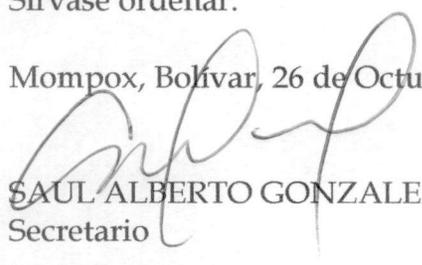
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ contra ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 4 de octubre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ contra ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2022-00014-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 12 de Julio de 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito radicado el cuatro (4) de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día cuatro (4) de octubre del año en curso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, él se encuentra con quebrantos de salud.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

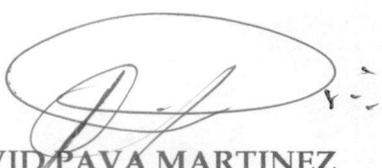
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

Reprográmesse la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR**

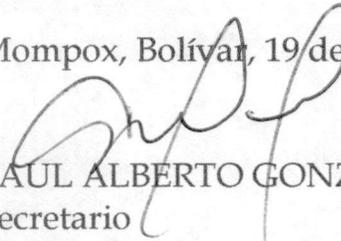
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Nilson Perez Jaramillo contra E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nilson Perez Jaramillo contra E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, la demandada E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la demandada E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

De la excepción previa impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa propuesta nominada falta de jurisdicción o competencia, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor Julio Riondo Lineros identificado con C.C No.73.569.485 de Cartagena y T.P 127.868 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**CUARTO:** Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

Hatillo de Loba (Bol), 3 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID PAVA MARTINEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PROCESO: Radicado No. 134683189002-2022-00197-00

DEMANDANTE: NILSON PEREZ JARAMILLO

DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL HATILLO DE LOBA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

=====

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, - dado que fuimos enterados del auto admisorio mediante correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2022 a las 04:29 pm - , me dirijo a su digno cargo, para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos, haciendo la salvedad que seguimos considerando que lo que se debate es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa:

### **1. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto al primer hecho, es cierto que el demandante tuvo una vinculación con la demandada pero no es cierto que fue en calidad de trabajador sino de contratista independiente. El hecho segundo es cierto respecto de los objetos contractuales pactados.

Los hechos tercero y cuarto contienen manifestaciones falsas o erróneas cuando se afirma que el demandante estuvo contratado de manera ininterrumpida del 16 de enero de 2017 al 15 de abril de 2020, pues con solo contrastar ese dicho y las pruebas aportadas de los contratos refulge sin hesitación que se celebraron varios contratos pero no de forma continua e ininterrumpida como quiere hacer ver el demandante.

En el hecho quinto se relacionan los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes de la Litis y ello confirma, con solo ver las fechas de los contratos, que no aporta pruebas el demandante de un vínculo continuo o permanente. Sin embargo, en el hecho sexto sí continúa faltando a la verdad al mencionar que hubo contratos sucesivos en el periodo de tiempo que se debate.

El hecho séptimo es cierto en cuanto a los valores reconocidos como honorarios por los servicios prestados.

Los hechos octavo y noveno no nos constan ni se aportan pruebas en tal sentido, pero debe quedar claro que el último contrato celebrado con el demandante culminó el 15 de abril de 2020 y por eso no siguió prestando los servicios. Es decir, se terminó la vinculación cuando expiró el plazo pactado y no por motivos de pandemia. Cosa distinta hubiera sido, verbigracia, si teniendo un contrato vigente se le hubiera suspendido o terminado anticipadamente, lo que no ocurrió.

---

Notificaciones al apoderado: CORREO ELECTRÓNICO: jriondo@hotmail.com  
Hatillo de Loba, Bolívar, wsap: 3208555987

Los hechos décimo y décimo primero son expresiones sin sustento probatorio, no nos consta que así hubiera sido y en la demanda formulada no se aporta una sola orden de parte de la Gerencia como si el demandante fuera tratado como funcionario y no como contratista. En este punto no puede solo decirse ni presumirse lo ejecutado.

Los hechos décimo segundo hasta el vigésimo tercero no son ciertos, no están probados, son especulaciones o hipótesis encadenadas a la esperanza de que se acepte o declare que hubo un contrato realidad entre las partes procesales y ese debate solo se resolverá al momento de fallar. Para la demandada no se generó nunca la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales pues el demandante siempre estuvo vinculado a la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA mediante contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, o sea, como contratista independiente y autónomo. Esos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, que no ha sido desvirtuada a la fecha.

El hecho vigésimo cuarto es parcialmente cierto.

El hecho vigésimo quinto es una acusación temeraria, porque objetivamente el demandante habla de un actuar negligente y descuidado de la demandada. Aunado a ello, continúa faltando a la verdad al decir que fue desvinculado sin justa causa cuando en realidad finalizó su contrato el 15 de abril de 2020 por expiración del plazo pactado y no por un actuar perverso o de mala fe. No se puede dejar confundir el despacho con el reiterado pero falaz argumento que no se le respetaron derechos laborales y esta discusión, si tuviere razón, debe plantearse en un medio judicial diferente al del ordinario laboral que aquí nos convoca. En ese punto la demanda es imperfecta.

En el mismo sentido y con los mismos argumentos rechazamos lo dicho en el hecho vigésimo sexto porque la demandada ni ha sido negligente ni está sumariamente probado que le haya negado derechos laborales al demandante, estas son solo conjeturas y meras expectativas creadas de que se declarará un contrato realidad. Lastimosamente esas expectativas están llamadas a no prosperar por falta de pruebas y de razones legales.

## **2. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a la primera pretensión, es preciso reiterar que no está llamada a prosperar ya que el demandante parte del supuesto que se ha configurado la primacía de la realidad sobre las formalidades por el solo hecho de que hubo varios contratos de prestación de servicios con la misma persona, es decir, de manera automática. Tal posición es completamente errada porque desde la sentencia C-154/97 se viene sosteniendo que es necesario demostrar la subordinación porque el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios. Esa tarea demostrativa que incumbe al actor demandante ni siquiera está respaldada en documentos o actuaciones de la administración del hospital donde se le impartan órdenes sucesivas, permanentes y constantes, aparte que relacionó unos cuantos contratos con interrupciones entre ellos la mayoría de las ocasiones.

Las siguientes pretensiones de la demanda dependen de la prosperidad de la primera y como está demostrado y quedará comprobado al momento de dictar

sentencia que no le asiste razón a la parte demandante en su pretensión principal y por mera consecuencia lo pretendido de la segunda a la décima tercera solicitud tampoco tiene razón de ser.

El demandante parte del supuesto equivocado que hubo una contratación sucesiva e ininterrumpida del 16 de enero de 2017 al 15 de abril de 2020, pero tenemos que aportó los siguientes contratos:

Del año 2017 solo uno que inició el 16 de enero de 2017 por un plazo de 2 meses y 15 días. Hubo solución de continuidad, no sucesividad.

Del año 2018 un contrato que inició el 1º de febrero de 2018 por el término de 3 meses, hasta abril de 2018, en este hubo solución de continuidad también y con el objeto de cumplir labores de mensajero.

Y vuelve a ser contratado el 15 de junio de 2018 por 2 meses y 16 días con el objeto de apoyo en actividades de servicios generales y luego se firmó otro a partir del 5 de septiembre de 2018 por dos meses 25 días, es decir, hasta el 30 de noviembre de 2018. No puede pretender continuidad pues se trató de contratos con objetos contractuales diferentes respecto del firmado en febrero de 2018, con actividades diferentes realizadas por el contratista. Aquí también se interrumpe la continuidad del servicio.

Para el año 2019 vuelve el demandante a ser contratado el 8 de abril, casi 5 meses después por un plazo de dos meses, en labores de vigilancia, contrato que se repite el 4 de junio de 2019 por el término de 5 meses. Se le asignan otras actividades, tenía objeto contractual diferente así que no tiene razón en hablar de una contratación idéntica y sucesiva. Lo único similar fue el contratista.

Para el año 2020 tuvo un solo contrato firmado el 2 de enero por 3 meses y 15 días, o sea, que el contrato terminaba el 15 de abril de 2020 y así sucedió. Pero en esta demanda se le está diciendo al juzgado que hubo terminación sin justa causa del vínculo, cuando al contrario la entidad demandada nunca terminó intempestivamente contrato alguno sino que no volvió a ser tenido en cuenta el contratista NILSON PEREZ JARAMILLO.

Es por eso que las pretensiones de la sexta a la décima de la demanda están basadas en hechos erróneos y falsos, porque no hay ninguna prueba de que se le haya terminado sin justa causa su vinculación. Ese contrato terminó porque terminó el plazo de ejecución el 15 de abril de 2020 y no fue por causa de la pandemia. Además, tales pretensiones deberían hacer parte de otro proceso jurídico y no estar incluidas en un ordinario laboral que pretende la declaración del principio de primacía del contrato realidad sobre las formalidades.

Pero si el despacho considera que se pueden mezclar esas pretensiones en uno solo lo que debe valorarse entonces es que es evidente la terminación efectiva del contrato el 15 de abril de 2020, que por lo tanto no hubo terminación sin justa ni despido, porque ni aporta prueba de ello ni es procedente despedir a un contratista, al contratista que se le termina el contrato es por expiración del plazo pactado. Como no hubo despido sin justa causa el demandante no tiene derecho a ningún resarcimiento económico como los que dice pretender. Olvida el demandante que lo que prohibía el decreto 491 de 2020 era que dicha emergencia fuera usada como causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos

de prestación de servicios y en su caso se dio la finalización de acuerdo a los términos pactados en el contrato.

En resumen, aunque en la demanda se habla de un contrato realidad no se ha acreditado debidamente que se cumplan los requisitos de que hablan las normas laborales, y en esas condiciones es improbable que el juzgado proceda a reconocer dicho vínculo y a ordenar el pago de dinero por esos conceptos.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA**

El señor NILSON PEREZ JARAMILLO estuvo vinculado con la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA mediante varios contratos de prestación de servicios y ante esta sede judicial viene pidiendo que se reconozca el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pero en este debate se queda corto en argumentaciones y pruebas. La sola existencia de unos contratos no crea ese derecho. Debíó demostrar la existencia plena de todos los elementos de una relación laboral y apenas aportó 7 contratos de prestación de servicios, que aunque tuvieron al mismo contratista no siempre versaron sobre el mismo objeto contractual, tal como lo detallamos en el capítulo 2 de esta contestación.

Esos 7 contratos tuvieron 5 objetos contractuales diferentes y entre ellos hubo solución de continuidad, no hubo unidad de vínculo contractual, esta es la primera gran falla de la demanda que torna ilusorias las pretensiones.

El demandante no aporta una sola prueba de que durante las ejecuciones contractuales el Gerente del Hospital o alguno de sus funcionarios ejercieron una influencia decisiva sobre las condiciones de ejecución de los contratos. Y como no probó ello simplemente esa influencia no se dio ni puede ser usada como base para desvirtuar unos contratos, que siguen gozando de legalidad. Esta es otra de las fallas de la demanda.

Las actividades encomendadas al demandante no tienen relación directa con la función misional de la demandada y aunque cumplió horarios ya nos ha enseñado la jurisprudencia que ni el cumplimiento de los mismos ni la existencia de pagos periódicos constituyen razón suficiente para desvirtuar el contrato estatal. Debíó ser mas demostrativa la demanda, con suficiencia, de la configuración del elemento subordinación y esa falta de rigor probatorio no permite que se le decida a favor y se reconozca un vínculo laboral que no está demostrado.

Para respaldar nuestra posición nos permitimos recordar lo ya definido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación 2013-01143 de 2021, que entre diversos puntos nos indica:

- Que pueden incluso fijarse horarios para la ejecución del contrato pues en el numeral 90 de la sentencia manifiesta que *"A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados"*.

- Que el demandante debe demostrar y no solo decir que se desnaturalizó el contrato, ya que *“para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente”*. Tales requisitos no los cumple la demanda que nos ocupa.
  
- En cuanto a la subordinación, se recalca en el numeral 102 que *“De acuerdo con el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios”*; que la fijación de horarios no es subordinación dado que *“Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido”*. El demandante argumenta que como en ocasiones le tocó cumplir horarios irremediablemente se configuró un contrato laboral, lo cual dista de esta regla jurisprudencial.
  
- Que el demandante debe demostrar que se ejerció influencia decisiva sobre las condiciones del objeto contractual en el numeral 106, cuando dice que *“Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con*

*el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.* Esta demanda carece de pruebas en ese sentido, siendo el elemento distintivo a demostrar.

- Inclusive se pueden prorrogar contratos de prestación de servicios sin violar la ley 80 de 1993, *“en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos”.* Entonces no es tan automático el cambio de un contrato de prestación de servicios a relación laboral plena como lo hace ver el demandante.
  
- En cuanto a la unidad de vínculo contractual dispone la sentencia que *“Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sic) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose”.* Hemos demostrado en esta contestación, con base en los mismos documentos aportados en la demanda, que durante el tiempo que estuvo contratado el demandante se presentaron al menos 3 interrupciones en la prestación de servicios, servicios que además no fueron idénticos en todas las ocasiones. Por lo tanto no hubo unidad de vínculo contractual.

Cabe resaltar, aunado a lo anterior, que varias de las supuestas obligaciones laborales se encuentran prescritas, si tenemos en cuenta que ese fenómeno opera para cada caso en concreto pero en general lo que podía pretenderse con los contratos celebrados antes del año 2019 precluyó su oportunidad en noviembre de 2021.

Queda entonces por discutir lo relativo a los 3 contratos celebrados entre abril de 2019 a abril de 2020.

Por manera pues, Señor Juez, que hechas estas argumentaciones no cabe duda que en el presente caso no se ha demostrado que hubo un ocultamiento de una verdadera relación laboral del demandante con la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA y por ello le solicito que no le de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamento de esta contestación los artículos 23 del código sustantivo del trabajo, artículo 32 de la ley 80 de 1993 y la jurisprudencia reseñada en precedencia.

## ANEXOS

Al presente libelo se adjunta memorial poder, con los soportes correspondientes.

## NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos: jriondo@hotmail.com, esehhl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co, wsap: 3208555987.

Del señor Juez,



---

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
C.C. No. 73'569.485 de Cartagena.  
T.P. No. 127.868 del C.S de la J.



Hatillo de loba, 3 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID PAVA MARTINEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**

E.

S.

D.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA

PROCESO: Radicación No. 134683189002-2022-00197-00

DEMANDANTE: NILSON PEREZ JARAMILLO

DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL HATILLO DE LOBA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

.....

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, - dado que fuimos enterados del auto admisorio mediante correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2022 a las 04:29 pm -, formulo ante su despacho **EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA**, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones y que pretenden la no continuidad de la misma, a saber:

### **CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

1. De conformidad con el tenor de la demanda y sus anexos es claro y evidente que el principal fundamento de las pretensiones radica en la celebración de varios contratos de prestación de servicios firmados entre el señor NILSON PEREZ JARAMILLO y la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA.
2. Esos contratos fueron realizados bajo la figura de los contratos estatales señalada en el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993 y por ello no son fuente de una relación laboral ni hacen nacer derechos prestacionales al contratista.
3. Fueron pactados entre una entidad pública del orden territorial como parte contratante y una persona natural como contratista, en el presente caso el aquí demandante. Por lo tanto el señor PEREZ JARAMILLO estuvo fue vinculado al Estado mediante un contrato de prestación de servicios.
4. El demandante pretende demostrar que existió una relación laboral encubierta en un contrato de prestación de servicios, lo cual no es de recibo por la parte demandada. Esa tarea de establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios supone un juicio sobre la actuación de la demandada como entidad pública que es, juicio que no es procedente hacerlo en la jurisdicción ordinaria.
5. Por ende, tal como reza la ley toda controversia que se genere en virtud y por razón de dicho tipo de contrato tiene una jurisdicción excluyente asignada para resolverla, la contencioso – administrativa y no la ordinaria laboral como se pretende en esta actuación.

**NOTIFICACIONES AL APODERADO: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)**

Calle 8 No. 6 – 25, Tel: 3136771605 [esehatillodeloba@hotmail.com](mailto:esehatillodeloba@hotmail.com)

NUESTRO COMPROMISO ES LA SALUD

HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR



## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior lo que estamos proponiendo es la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia señalada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. ley 1564 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de dicha ley y en aplicación de los artículos 32 y 145 del código procesal del trabajo.

Le solicitamos al despacho de la manera mas respetuosa que considere la falta de jurisdicción y de competencia para adelantar este proceso, toda vez que lo pretendido es discutir la actuación de una entidad estatal, a partir de contratos de prestación de servicios que han generado una controversia contractual en la que se discute la existencia del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo lo que escapa a sus facultades, teniendo en cuenta que:

- 1) El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.
- 2) En el numeral 2 del mismo artículo 104 se dispone que esa jurisdicción conoce de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.
- 3) El artículo 141 de la ley 1437 de 2011 también asigna a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias contractuales como medio de control derivado de las diferencias que surjan por la celebración de contratos estatales.
- 4) El artículo 155 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 fija la competencia especial de los jueces administrativos en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos.

Aunado a lo expuesto, por vía jurisprudencial de las Altas Cortes se encuentran palmariamente establecidas las reglas para dirimir las competencias en situaciones jurídicas como la planteada por el demandante, siempre decantándose por reafirmar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es así como en el auto 491 de 2021 la sala plena de la Corte Constitucional entre otros temas señala en el numeral 10.1 que la jurisprudencia del Consejo de Estado *“ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede*

**NOTIFICACIONES AL APODERADO: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)**

Calle 8 No. 6 - 25, Tel: 3136771605 [esehatillodeloba@hotmail.com](mailto:esehatillodeloba@hotmail.com)

NUESTRO COMPROMISO ES LA SALUD

HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR



administrativa. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la **Sentencia del 15 de marzo de 2007** sostuvo que “[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño”.

En el numeral 10.2 de dicho auto se nos recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional “ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan”.

En el literal iv del punto 11 del mismo auto 491/21 sostiene la Corte que “La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral”. (el subrayado es nuestro).

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.



En cuanto a examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia nos enseña y advierte la Corte Constitucional que ello constituye un examen de fondo de la controversia, manifestando que *“determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.* (el subrayado y negrillas son nuestros).

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.*

Lo valioso de esta providencia y que sirve de sustento a nuestra excepción es la regla establecida que *la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*

En el mismo sentido, el auto 617 de 2021 de la Corte Constitucional y en el que también nos basamos en el presente memorial recuerda en el punto 3 para resolver el caso que “En el Auto 492 de 2021, la Corte tuvo en cuenta que dichos litigios suponen cuestionar la legalidad de los de contratos de prestación de servicios de naturaleza



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA

**ESE HHL**

NIT: 806.013.761-7



estatal y la validez de los actos administrativos, pues proponen el examen de la actuación de la administración que consiste en determinar, con base en el acervo probatorio, si la entidad demandada (i) celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral, y (ii) si la función contratada no podía realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La Corte estableció que cuando se reclame la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe examinar por el juez encargado de definir la jurisdicción competente, las funciones desempeñadas por los contratistas, pues ello constituye un examen del fondo de la controversia”.

Y en el punto 11 para resolver el caso concreto sostiene la Sala Plena de la Corte Constitucional que *“al pretenderse que se declare la existencia de un contrato realidad a partir de un contrato de prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios con el Estado, en aplicación de la regla establecida en el Auto 492 de 2021”*.

### **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**

En virtud de todo lo expresado y dada la abundante coincidencia e ilustración al respecto, le solicitamos que se decrete por su despacho la comprobada excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos: jriondo@hotmail.com, esehhl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co, wsap: 3208555987.

Con sumo respeto y cortesía,

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
**C.C. # 73.569.485 DE CARTAGENA**  
**T.P. # 127.868 DEL C. S. DE LA J.**

**NOTIFICACIONES AL APODERADO: CORREO ELECTRÓNICO: jriondo@hotmail.com**

Calle 8 No. 6 - 25, Tel: 3136771605 esehatillodeloba@hotmail.com

NUESTRO COMPROMISO ES LA SALUD

HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>HATILLO DE LOBA</b>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b> <b>Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13</b> <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u>  Celular: 3013612947-3148666537	<b>CODIGO P.</b>	133040	 <b>Alcaldía Municipal de</b> <b>HATILLO DE LOBA</b> Oledis Arias Jimenez - Alcalde Confianza y Seguridad en la Gestión
		<b>VERSION</b>	01	
		<b>FECHA</b>	29-06-2022	
		<b>NUMERO</b>		
<b>DECRETO</b>		<b>NIT:</b>		
		<b>CODIGO</b>	800.255.214-6	
		<b>300</b>		

**DECRETO No. 22-06-29-02**  
**(JUNIO 29 DE 2022)**

**POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE TITULAR DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA; DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

En ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y estatutarias y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, los Estatutos de la ESE, el Decreto 1876 de 1994; el Decreto 785 de 2005, Decreto 2539 de 2005; Decreto 1083 de 2015, la Circular Conjunta 009 de Julio 25 de 2016 y en especial el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 y sus reglamentarios vigentes Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016 y el Decreto 648 de Abril 19 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública y las demás normas concomitantes en lo pertinente y;

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 315 de la Constitución política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 *los alcaldes municipales*, ejercerán las atribuciones y funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que según el artículo 28 de la Ley 1122 de Enero 9 de 2007; Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años; los cuales se unificarán por periodo fijo con el periodo del alcalde actual el 1 de abril de 2020; para lo cual la aplicación del artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016, y sus reglamentarios, Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016, sobre pruebas de competencias, cumplimiento de requisitos del cargo y demás procesos inherentes al cargo de gerencia pública como es la ESE Hospital Público Municipal se acoge a las normativas vigentes al respecto.

Elaborado por: J.R.L.	Revisado Por: J.R.L.	Aprobado por: Oledis Arias Jimenez
Cargo: Asesor Jurídico Externo	Cargo: Asesor Jurídico E.	Cargo: ALCALDE MUNICIPAL.
 El futuro es de todos <small>Colaborar de Conciencia</small>		
<b>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</b>		

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>HATILLO DE LOBA</b>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b> <b>Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13</b> <u><a href="mailto:alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co">alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:oledis73015@hotmail.com">oledis73015@hotmail.com</a></u>  Celular: 3013612947-3148666537	<b>CODIGO P.</b>	133040	 <b>Alcaldía Municipal de</b> <b>HATILLO DE LOBA</b> Ciudad Artes, Jímenez - Alcalde Confianza y Seguridad en la Gestión
		<b>VERSION</b>	01	
		<b>FECHA</b>	29-06-2022	
		<b>NUMERO</b>		
		<b>NIT:</b>		
	<b>DECRETO</b>	<b>CODIGO</b>	800.255.214-6	
		<b>300</b>		

Que en virtud de lo anterior y para el periodo institucional de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, del 1 de abril de 2.020 al 31 de marzo de 2.024, venia oficiando la **Dra. LEONOR MORA BARANDICA**, quien presentó renuncia al cargo a partir del 21 de junio de 2022, el cual este despacho entro a aceptarla en los términos legales y en virtud a la normatividad legal y como quiera que no debe existir traumatismo administrativo en el cargo, es menester nombrar su reemplazo en forma inmediata.

Que en virtud de la exigencia normativa de realizar antes del nombramiento del profesional de la salud designado por el alcalde municipal, la **Previa Verificación De Cumplimiento De Los Requisitos Para El Cargo De Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**; se ordenó a una entidad experta en selección de personal para que realice dicha verificación y Certificaron que el profesional designado; cumple integralmente con dichos requisitos.

Que en igual forma, el artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 exige textualmente que el Gerente Nombrado se le debe aplicar previamente la Evaluación Por competencias Para el Cargo de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, la cual a la misma entidad de selección de personal se le solicito dicha evaluación de conformidad con lo señalado normativamente por el departamento administrativo de la función pública y sus resultados determinaron que cuenta con las competencias para ejercer el cargo.

En Virtud de lo Anterior;

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Nómbrase al Enfermera **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.037.693 del Banco; Magdalena; en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 01, **DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, Para Terminar el Periodo Fijo del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024.

**ARTICULO 2º.** El nombramiento del periodo institucional como Gerente de la Enfermera **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** en **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, BOLIVAR**; se unifica con el periodo institucional del alcalde municipal y va hasta el 31 de marzo

Elaborado por: J.R.L.	Revisado Por: J.R.L.	Aprobado por: Oledis Arias Jimenez
Cargo: Asesor Jurídico Externo	Cargo: Asesor Jurídico E.	Cargo: ALCALDE MUNICIPAL.
 El futuro es de todos Gobierno de Colombia		
<b>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</b>		

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>HATILLO DE LOBA</b>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b> <b>Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13</b> <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u>  Celular: 3013612947-3148666537	<b>CODIGO P.</b>	133040	
		<b>VERSION</b>	01	
		<b>FECHA</b>	29-06-2022	
		<b>NUMERO</b>		
		<b>NIT: CODIGO 300</b>	800.255.214-6	
<b>DECRETO</b>				

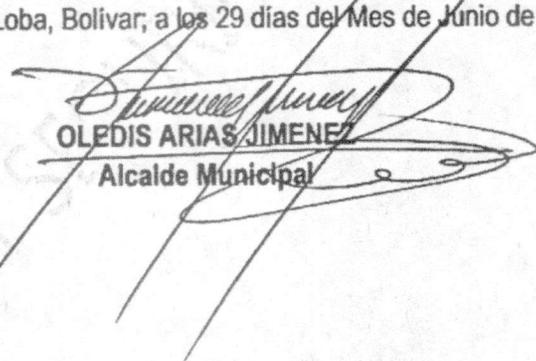
de 2024 y de acuerdo a los artículos 72,73 y 74 de la ley 1438 de 2011, en consonancia con el artículo 20 de la ley 1797 de 2016; solo podrá ser desvinculado, mediante la calificación insatisfactoria, por destitución o via judicial de conformidad con las normas vigentes.

**ARTICULO 3º.** La Enfermera **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ**, a partir de la notificación formal del presente acto administrativo, tendrá 10 días hábiles para decidir si acepta o rechaza el presente nombramiento y en caso afirmativo deberá posesionarse de acuerdo a las exigencias y requisitos de las normas legales vigentes.

**ARTICULO 4º** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del acta de **posesión legalizada** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en concordancia con las excepciones contempladas en la ley, especialmente del numeral 3 del Artículo **2.2.5.1.10 del Decreto 648 de abril 19 de 2017.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Municipio de Hatillo de Loba, Bolivar, a los 29 días del Mes de Junio de 2.022

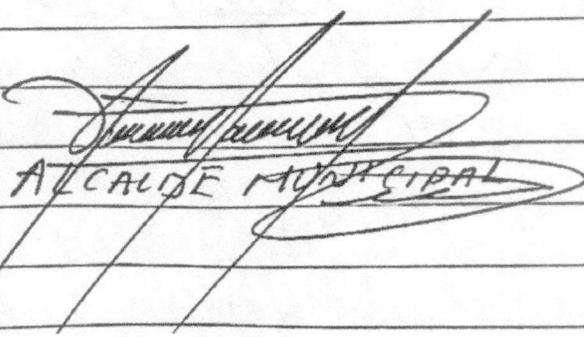
  
**OLEDIS ARIAS JIMENEZ**  
 Alcalde Municipal

Elaborado por: J.R.L.	Revisado Por: J.R.L.	Aprobado por: Oledis Arias Jimenez
Cargo: Asesor Jurídico Externo	Cargo: Asesor Jurídico E.	Cargo: ALCALDE MUNICIPAL.
 El futuro es de todos Gobierno de Colombia		
<b>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</b>		

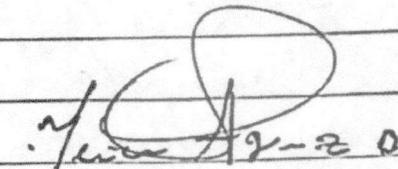
## Acta de Posesión 0069-2022

En el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar,  
a los 29 días del mes de Junio de 2022,  
compareció en el Despacho Municipal la doctora  
YESICA DEL CARMEN ABAMEZ BOTHORQUEZ,  
identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.037.643  
expedida en El Barro, Magdalena. Con el fin  
de tomar posesión como Gerente de La ESE  
HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR.

Nombrada mediante Decreto N° 22-06-29-02  
con fecha de 29 de Junio de 2022. La poseionada  
presentó los siguientes documentos: Cédula de  
ciudadanía, antecedentes disciplinarios expedido  
por la Procuraduría General de la Nación,  
Certificado Contraloría General de la República,  
Antecedentes judiciales, hoja de vida debidamente  
diligenciada, con sus respectivos soportes. Listos  
los anteriores documentos, el Alcalde Municipal  
tomó juramento de rigor, mediante el cual juró  
defender y sostener la Constitución Política de  
Colombia y las leyes de la República; así como  
desempeñarse bien y fielmente en cada una de las  
funciones asignadas en su cargo. Se firma la  
presente Acta de Posesión a los 29 días del mes  
de Junio de 2022 por quienes en ella intervinieron.



ALCALDE MUNICIPAL



EL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 NÚMERO 73.569.485  
 RIONDO LINEROS  
 NOMBRES  
 JULIO EDUARDO





FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1975  
 SINCELEJO  
 (MUCRA)  
 SEXO M  
 ESTATURA 1.75  
 PESO 65.00  
 29-SEP-1983 CARTAGENA  
 FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

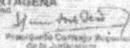


A 3002 30 10 31009 14 04 2908485 7001 132 0038373644 1 000022400

225674 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127668 06/02/2004 12/12/2003  
 TÍTULO No. Fecha de Expedición Fecha de Caducidad

JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS  
 73669425  
 Ciudad BOLIVAR  
 Cantón Ecuador




45202  
 ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.  
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA

**ESE HHL**

NIT: 806.013.761-7



Hatillo de loba, 3 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**  
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL PODER  
PROCESO: Radicación No. 134683189002-2022-00197-00  
DEMANDANTE: NILSON PEREZ JARAMILLO  
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL HATILLO DE LOBA  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

**YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ**, ciudadana colombiana identificada con la C.C. N°. **C.C. N°. 1.085.037.693 de El Banco** y en mi calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS** identificado con la C.C. N°. 73.569.485 de Cartagena y portador de la T.P. N°. 127.868 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA ejerza la defensa judicial ante su despacho, con motivo del proceso de la referencia para que actúe en procura de nuestros derechos e intereses.

Mi apoderado queda expresamente facultado para pedir y aportar pruebas, asistir a audiencias, presentar recursos e incidentes, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código General del proceso. Renuncio a la ejecutoria del auto que admita este memorial poder. Lo relevo de gastos, así como de costas. Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,

**YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ**  
C.C. N°. 1.085.037.693 de El Banco

ACEPTO:

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
C.C. # 73.569.485 DE CARTAGENA  
T.P. # 127.868 DEL C. S. DE LA J.

Notificaciones al apoderado: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE  
EL BANCO Y MACHETA EN LA  
DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y REPRESENTACIÓN

La presente se otorga al Dr. **JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS** identificado con la C.C. N°. 73.569.485 de Cartagena y portador de la T.P. N°. 127.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA ejerza la defensa judicial ante su despacho, con motivo del proceso de la referencia para que actúe en procura de nuestros derechos e intereses.

El Poderado no se opone a la presente delegación de poder y a la representación en el proceso. Su poder se extiende a producir efectos en el proceso.

El Banco: **07 OCT 2022**

**Yesica del Carmen Agamez Bohorquez**  
C.C. N°. 1.085.037.693 de El Banco

**Julio Eduardo Riondo Lineros**  
C.C. # 73.569.485 DE CARTAGENA  
T.P. # 127.868 DEL C. S. DE LA J.

**CONTESTACION A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL RADICADO 2022-0197**

ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA <esehl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co>

Mar 4/10/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jriondo@hotmail.com

<jriondo@hotmail.com>;abg.miller36@gmail.com <abg.miller36@gmail.com>

--

**Yesica Agamez Bohorquez**

**Gerente**

**ESE Hospital Hatillo de Loba**